



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>IRMA MARIA OLIS BARRETO</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES COLFONDOS Y PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500720190000102</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio sin número del 14 de octubre de 2021<sup>1</sup>**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 5 del expediente digital.

## **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la **demandada Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 138**

#### **Antecedentes**

**IRMA MARIA SOLIS BARRETO**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y las **Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por la demandante en el mes de agosto de 1995, y posteriormente a COLFONDOS en marzo de 2001.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió **la Sentencia No. 234 del 12 de junio de 2019**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **IRMA MARIA OLIS BARRETO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizados por las **AFPs Porvenir S.A.**, en el mes de agosto de 1995, y **Colfondos S.A.**, en el mes de marzo del 2001, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, PORVENIR Y COLFONDOS, dispuso que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de DOS SMLMV para

PORVENIR S.A, y a cargo de COLFONDOS (1) UN SMLMV, sin costas a cargo de COLPENSIONES.

Surtido lo anterior, las demandadas PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 029 del 19 de marzo de 2021**, advirtiéndole que, en su numeral segundo, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de cada una de las entidades recurrentes.

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio sin número del 14 de octubre de 2021**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (**\$1.656.232**), para PORVENIR S.A, y OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (**\$828.116**) a cargo de COLFONDOS, S.A, en favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera instancia, y en segunda instancia de TRES MILLONES DE PESOS para cada una (**\$3.000.000**) y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Después de "mal transcribir" el numeral 4 del artículo 466 del CGP (sic) y el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, refiere que, si bien éste Tribunal, señaló las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00), que corresponden a más de 3

salarios mínimos del año 2021, el monto no tuvo en consideración la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado de la parte demandante, como quiera que, la condena impuesta, obedece, a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual condiciona y circunscribe a que los fondos privados acrediten haber suministrado la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible, e impone unas cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado.

Que, el H. Tribunal de Montería, en un proceso de ineficacia del traslado, acerca de la complejidad del asunto tramitado, en la sentencia del trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), Expediente 23-001-31-05-005-2020-00112-01, argumentó que "*...se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad...*".

Señaló que, con fundamento en lo anterior, la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se limitó a argumentar en el escrito de demanda, que, a su representado, no se le suministró la información, sin requerir esfuerzo probatorio para acreditar tal hecho, ya que, en el alcance que ha expuesto la jurisprudencia, al tratarse de una negación indefinida, la carga probatoria corre por cuenta de los fondos privados, luego claramente, el caso que nos ocupa no ofrece complejidad para la parte actora, por lo que solicita cuantificar las costas en el mínimo que establece la norma.

Para resolver basten las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad que el juez ordena para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle, en parte, los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Colfondos y Porvenir S. A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5° aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera

instancia se extendió entre el **14 de enero de 2019** (-Acta de reparto – archivo No. 1 expediente digitalizado), fecha de presentación de la demanda, y el **12 de junio del 2019**, fecha en que se emitió sentencia de primera instancia a su favor (Archivo No. 1 expediente digitalizad ),, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **19 de marzo de 2021** (archivo No. 1 expediente digitalizado).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de **UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232)** y, en segunda **TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000)**, a cargo de PORVENIR S. A. y a favor de la demandante, siendo importante resaltar que, en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcan en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR

S.A., en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio sin número del 14 de octubre de 2021**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>HERNAN ALFONSO FAJARDO JIMENEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S. A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310501220190045902</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 1150 del 25 de marzo de 2021**, proferido por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

## **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la **demandada Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 139**

#### **Antecedentes**

**HERNAN ALFONSO FAJARDO JIMENEZ**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por la demandante en enero de 1998.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 082 del 02 de marzo 2020**, declaró la ineficacia del régimen pensional efectuado por **HERNAN ALFONSO FAJARDO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a una de las entidades demandadas, dispuso que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 165 del 11 de diciembre de 2020**, advirtiéndole que, en su numeral segundo, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 1150 del 25 de marzo de 2021**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de Dos millones Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (\$2.877.803), a favor del demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Pide se revoque el auto apelado, por cuanto que, tal y como se acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente y, en atención al acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente su artículo segundo y quinto, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual

considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de*

*incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V."*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la

duración en primera instancia se extendió entre el 2 de julio de 2019, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto - Archivo No. 2 expediente digitalizado), y el 2 de marzo siguiente, fecha en que se emitió sentencia a su favor (Archivo No. 2 del expediente digitalizado), la cual fue apelada por Porvenir S.A. (Archivo No. 2 del expediente digitalizado), y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 11 de diciembre de 2020 (Archivo No. 1 del expediente digital).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, incluso solicitando en varias oportunidades el impulso procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho un (1) SMMLV, y en segunda Dos Millones de Pesos (2), a cargo de la recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcan en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR

S.A., en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el Auto Interlocutorio N° 1150 del 25 de marzo de 2021, proferido por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000).

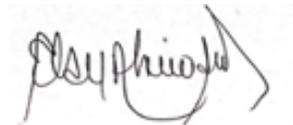
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>FERNANDO PALACIOS JARAMILLO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S. A</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500120190051302</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 1292 del 30 de abril de 2021**, proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

## **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por las **demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 140**

#### **Antecedentes**

**FERNANDO PALACIOS JARAMILLO**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante en noviembre de 1996.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 75 del 28 de febrero 2020**, declaró la ineficacia del régimen pensional efectuado por **FERNANDO PALACIOS JARAMILLO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a una de las entidades demandadas, dispuso que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y Colpensiones interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 168 del 11 de diciembre de 2020**, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). a cargo de cada una de las entidades recurrentes.

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 1292 del 30 de abril de 2021**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de Dos millones Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (\$2.877.803), a favor del demandante y a cargo de Porvenir S.A., por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Persigue que este Tribunal revoque el Auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, pues tal y como se acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente y, en atención al acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente su artículo segundo y quinto, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión

principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad adicionalmente debe tenerse en cuenta que el proceso de la referencia fue radicado el 27 de agosto del 2019, culminando su trámite en un año y cuatro meses (fecha en que se falló en segunda instancia) de manera que se tramitó eficazmente; razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

#### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

#### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, “...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones

destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 26 de agosto de 2019, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto - Archivo No. 1 expediente digitalizado), y el 28 de febrero de 2020, fecha en que se emitió sentencia a su favor (Archivo No. 1 del expediente digitalizado), la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el 11 de diciembre siguiente. (Archivo No. 7 del expediente digital).

En el expediente digitalizado se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho un (1) SMMLV, y en segunda Dos Millones de Pesos (\$2.000.000), a cargo de Porvenir S.A. y a favor del demandante, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo

los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio N° 1292 del 30 de abril de 2021**, proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000).

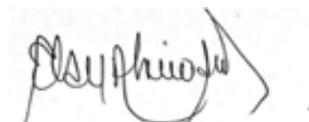
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>MIGUEL ANGEL ORTIZ MARTINEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500720190055402</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 119 del 31 de enero de 2022**<sup>1</sup>, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> Archivo No. 7 del expediente digitalizado

## **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 141**

#### **Antecedentes**

**MIGUEL ANGEL ORTIZ MARTINEZ**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante en el año 1996.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 82 del 4 de marzo de 2020**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **MIGUEL ANGEL ORTIZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizados por la **AFP Porvenir S.A** en el año 1996, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a la entidad demandada, PORVENIR S.A, dispuso que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, sin costas a cargo de COLPENSIONES.

Surtido lo anterior, las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 131 del 30 de junio de 2021**, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de cada una de las entidades recurrentes.

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 119 del 31 de enero de 2022**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS, para PORVENIR S.A, y TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000) a cargo de PORVENIR S.A, y COLPENSIONES en favor del demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Después de “mal transcribir” el numeral 4 del artículo 466 del CGP (sic) y el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, refiere que, si bien este Tribunal, señaló

Que, a pesar de que el monto de la liquidación de las agencias en derecho se encuentra dentro de las cuantías referida en el Acuerdo, en la fijación no se tuvieron en cuenta parámetros de razonabilidad tales como: la naturaleza y calidad del proceso, la real gestión del

apoderado de la parte demandante, la duración del proceso -situación no atribuible a mí representada -, como quiera que, la condena en su contra, NO obedece al incumplimiento de una obligación legal por parte de Porvenir S.A., sino a la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que ha expuesto que, es válido el acto jurídico del traslado pensional, cuando los fondos privados acreditan que suministraron la información en los términos, y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible, en tanto que, han impuesto una carga probatoria que no existía para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado.

Que, el H. Tribunal de Montería, en un proceso de ineficacia del traslado, acerca de la complejidad del asunto tramitado, en la sentencia del trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), Expediente 23-001-31-05-005-2020-00112-01, argumentó que *"se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad."*

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el

recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, *“...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...”*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de*

*la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **22 de septiembre de 2020**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto – archivo 3 del expediente digital), y el **4 de marzo del 2020**, fecha en que se emitió sentencia a su favor (Archivo No. 3 del expediente digital), la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **30 de junio de 2021** (Archivo 9 de la carpeta de Tribunal del expediente digital).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOCIENTOS DOCE PESOS PARA Porvenir S.A ( \$3.511.212) y en segunda TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE, para cada una de las demandadas Porvenir y Colpensiones y a favor del demandante, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el Auto Interlocutorio N° 119 del 31 de enero de 2022, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>EDER VALDES GUZMAN</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500920190065102</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 3615 del 27 de septiembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

## **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por las **demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 142**

#### **Antecedentes**

**EDER VALDES GUZMAN**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante en el mes de febrero de 1999.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 123 del 12 de Marzo de 2020**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **EDER VALDES GUZMAN**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado por las **AFP Porvenir S.A** en el mes de febrero de 1999, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, dispuso que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS TRES PESOS para cada una (\$877.803).

Surtido lo anterior, las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 101 del 16 de junio de 2021**, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de cada una de las entidades recurrentes y en favor del demandante.

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 3615 del 27 de septiembre de 2021**<sup>1</sup>, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), y TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a cargo de cada una de las demandadas y en favor del demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia, respectivamente, y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Después de indicar la norma que regula la oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas, pide a este Tribunal revocar el Auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, pues tal y como se acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente y, en atención al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016,

---

<sup>1</sup> Archivo No. 13 del expediente digital.

especialmente sus artículos segundo y quinto, que establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio, se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, del señor **Eder Valdés Guzmán**, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad adicionalmente debe tenerse en cuenta que el proceso de la referencia fue radicado en octubre de 2019, culminando su trámite en un año y ocho meses (fecha en que se falló en segunda instancia) de manera que se tramitó eficazmente; razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, “...*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas

procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **4 de octubre de 2019**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto- archivo No. 1 del expediente digitalizado), y el **12 de marzo del 2020**, fecha en que se emitió sentencia a su favor (Archivo No. 5 del expediente digital), la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **16 de julio de 2021** (Archivo No. 13 del expediente digitalizado – cuaderno de Tribunal).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) tanto para Colpensiones como para Porvenir y en segunda instancia TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE, para cada una de las demandadas y a favor del

demandante, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

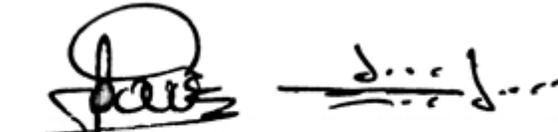
**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio N° 3615 del 27 de septiembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

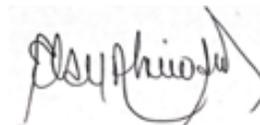
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>NELSON PEDRIZA GOMEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310501820190065502</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.</b>
<b>Subtema</b>	<p>En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.</p> <p>No le asista interés jurídico y perjuicio a Porvenir S.A., respecto de la no imposición de condena en costas de primera instancia a Colpensiones.</p>

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 2365 del 16 de diciembre del 2021 corregido por Auto homólogo No. 152 del 27 de enero de 2022**, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas

presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 143**

#### **Antecedentes**

**NELSON PEDRIZA GOMEZ**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y las **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante en el 01 de julio 2001,

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 154 del 22 de julio de 2020**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **NELSON PEDRIZA GOMEZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizados por las **AFP Porvenir S.A** en el mes de julio de 2001, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, dispuso que por secretaría se incluyera en la

liquidación de costas como agencias en derecho la suma de UN SMLMV (\$877.803) para cada una de las demandadas.

Surtido lo anterior, la entidad demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 203 del 29 de septiembre de 2021**, advirtiéndole que, en su numeral segundo, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del demandante.

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 2365 del 16 de Diciembre de 2021, corregido por Auto homólogo No. 152 del 27 de enero de 2022**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), para cada una de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A y TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000) a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Después de indicar la norma que regula la oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas, pide a este Tribunal revocar el Auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, pues tal y como se acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente y, en atención al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016,

especialmente sus artículos segundo y quinto, que establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio, se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, del señor **Nelson Pedriza Gómez** un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad adicionalmente debe tenerse en cuenta que el proceso de la referencia fue radicado en Octubre de 2019, culminando su trámite en un año y once meses (fecha en que se falló en segunda instancia) de manera que se tramito eficazmente; razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Adicionalmente se evidencia que también Colpensiones se opuso al proceso en primera instancia, y apeló la decisión, pero no fue condenada en costas por parte del Despacho inicial, situación anómala por cuanto todos los fondos son partes vencida en juicio.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena

en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **15 de octubre de 2019**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto- archivo No. 1 expediente digitalizado), y el **22 de julio del 2020**, fecha en que se emitió sentencia de primera instancia a su favor (archivo No. 5 del expediente digital), la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **29 de septiembre de 2021** (archivo No. 9 del expediente digital – carpeta del Tribunal).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como

agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS TRES PESOS \$877.803 en primera instancia y TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000) M/CTE en segunda instancia, a cargo de Porvenir S.A. y a favor del demandante, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En lo atinente a la no imposición de condenada en costas de primera instancia a Colpensiones por parte del Despacho inicial, se tiene que el derecho de apelar está subordinado a la concurrencia de una serie de condiciones, de las cuales se destaca, la relacionada con el interés para recurrir y del cual depende la legitimación para interponerlo.

El interés para recurrir corresponde a todo aquel que haya sido parte, *grosso modo*, consiste en que aquella parte del proceso que salió vencida o perjudicada con determinada decisión, es quien está interesada o legitimada para atacarla, proponiendo para tal efecto argumentos encaminados a su revocatoria; **y que sea perjudicado por la sentencia objeto de impugnación, como condición para su viabilidad.**

El perjuicio de que nace el **interés de apelar** está contenido, sobre todo, en la sentencia de fondo, que sea no solo teórica sino prácticamente desfavorable, esto es, que niegue a uno de los litigantes, en todo o en parte, el derecho reclamado; o que se le reconozca al contrario una(s) excepción(es) planteadas. Es así como el legislador insertó en el inciso

segundo del artículo 320 del CGP que "...Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...".

En ese orden de ideas, no observa la Sala que le asista interés y perjuicio a Porvenir S.A., respecto de la no imposición de condena en costas de primera instancia a Colpensiones, pues sería esta la posible perjudicada y no Porvenir S.A., a quien tampoco se le ocasiona perjuicio alguno, razón por la cual y por elementales razones, la demandada Colpensiones sobre la abstención por parte del A quo en la imposición de condena en costas, en su recurso de alzada guardó silencio.

Conforme a lo anterior el recurso impetrado por Porvenir S.A. está llamado a su fracaso.

Asimismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

## **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el Auto Interlocutorio N° 2365 del 16 de diciembre de 2021, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

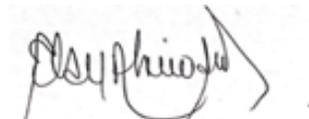
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>HECTOR GUTIERREZ LOPEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500720190078102</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.</b>
<b>Subtema</b>	<p>En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.</p> <p>No le asista interés jurídico y perjuicio a Porvenir S.A., respecto de la no imposición de condena en costas de primera instancia a Colpensiones.</p>

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 1363 del 22 de septiembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso

de la referencia.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la **demandada Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 144**

#### **Antecedentes**

**HECTOR GUTIERREZ LOPEZ**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarare la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante el 9 de diciembre de 1994.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 135 del 28 de julio de 2020**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **HECTOR GUTIERREZ LOPEZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado por la **AFP Porvenir S.A** y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a Porvenir S. A, dispuso que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$ 1.755.606 y, sin costas a cargo de Colpensiones.

Surtido lo anterior, las demandadas PORVENIR S.A., y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 105 del 18 de junio de 2021**, advirtiéndole que, en su numeral segundo, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de cada una de las entidades recurrentes.

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 1363 del 22 de septiembre de 2021**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEIS PESOS (\$1.755.606), para Porvenir S. A. y TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a cargo de cada una de las entidades COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, en favor de la demandante, para un total de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$7.755.606), por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo. (Archivo No. 14 del expediente digital)

### **Recurso de Apelación.**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Después de indicar la norma que regula la oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas, pide a este Tribunal revocar el Auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, pues tal y como se acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente y, en atención al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente sus artículos segundo y quinto, que establecen como

criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio, se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, del señor **Héctor Gutiérrez López** un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia de baja complejidad, adicionalmente se debe tener en cuenta que el proceso de la referencia fue radicado en diciembre de 2019, culminando su trámite en un año y siete meses (fecha en que se falló en segunda instancia) de manera que se tramitó eficazmente; razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Adicionalmente se evidencia que también Colpensiones se opuso al proceso en primera instancia, y apeló la decisión, pero no fue condenada en costas por parte del Despacho inicial, situación anómala por cuanto todos los fondos son partes vencida en juicio.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al Art. 65 del CPTSS, que consagra taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, “...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el

juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por

la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **HECTOR GUTIERREZ LOPEZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado por la **AFP Porvenir S.A** y, como consecuencia a ello, el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso sub examine la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **02 de diciembre de 2019**, fecha de presentación de la demanda, y el **28 de julio del 2020**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **18 de julio de 2021**. (Archivos No. 1, 9 y 13, del expediente digital, respectivamente)

En el expediente digitalizado se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de DOS SALARIOS MINIMOS

LEGALES MENSUALES VIGENTE (\$1.755.606) y en segunda Tres Millones de Pesos (\$3.000.000), a cargo de Porvenir S.A. y a favor del demandante, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con la apoderada judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En lo atinente a la no imposición de condenada en costas de primera instancia a Colpensiones por parte del Despacho inicial, se tiene que el derecho de apelar está subordinado a la concurrencia de una serie de condiciones, de las cuales se destaca, la relacionada con el interés para recurrir y del cual depende la legitimación para interponerlo.

El interés para recurrir corresponde a todo aquel que haya sido parte, *grosso modo*, consiste en que aquella parte del proceso que salió vencida o perjudicada con determinada decisión, es quien está interesada o legitimada para atacarla, proponiendo para tal efecto argumentos encaminados a su revocatoria; **y que sea perjudicado por la sentencia objeto de impugnación, como condición para su viabilidad.**

El perjuicio de que nace el **interés de apelar** está contenido, sobre todo, en la sentencia de fondo, que sea no solo teórica sino prácticamente desfavorable, esto es, que niegue a uno de los litigantes, en todo o en parte, el derecho reclamado; o que se le reconozca al contrario una(s) excepción(es) planteadas. Es así como el legislador insertó en el inciso

segundo del artículo 320 del CGP que "...Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...".

En ese orden de ideas, no observa la Sala que le asista interés y perjuicio a Porvenir S.A., respecto de la no imposición de condena en costas de primera instancia a Colpensiones, pues sería esta la posible perjudicada y no Porvenir S.A., a quien tampoco se le ocasiona perjuicio alguno, razón por la cual y por elementales razones, la demandada Colpensiones sobre la abstención por parte del A quo en la imposición de condena en costas, en su recurso de alzada guardó silencio.

Conforme a lo anterior el recurso impetrado por Porvenir S.A. está llamado a su fracaso.

Asimismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

## **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio N° 1363 del 22 de septiembre de 2021**, proferido por el **Juzgado séptimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

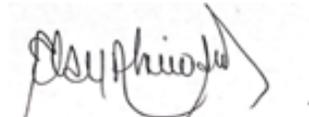
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	CARLOS ALBERTO GONZALEZ BELLAIZA
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105001201800323 02
Tema	Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.
Subtema	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto 2842 del 3 de diciembre de 2020**, proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

## **Alegatos de Conclusión**

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 145**

#### **Antecedentes**

**CARLOS ALBERTO GONZALEZ BELLAIZA**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por el demandante en el mes noviembre de 1999.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 96 del 12 de abril de 2019, declarando la nulidad del traslado del régimen pensional efectuado por **CARLOS ALBERTO GONZALEZ BELLAIZA**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a una de las entidades demandadas, disponiendo se incluyera en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (828.116), a cargo de PORVENIR S.A; sin imponer costas a Colpensiones.

Surtido lo anterior, las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 311 del 12 de noviembre de 2019**, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de cada una de las entidades recurrentes.

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio Auto 2842 del 3 de diciembre de 2020**, aprobando la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (828.116), a cargo de PORVENIR S.A., y TRES MILLONES DE PESOS a cargo de cada una de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en favor del demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia, y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Argumenta la recurrente que, en el numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003 emanada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para la fijación de las costas procesales, en primera instancia, debe atenderse los siguientes parámetros: *“primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta además, reconoce obligaciones de hacer. Se incrementará hasta cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”*.

Mientras tanto, para establecer los porcentajes de la norma transcrita, en cuanto se refiere al concepto de agencias en derecho, se hace necesario analizar la naturaleza de la acción, duración, calidad y gestión realizada por el litigante, estos parámetros fijados en el numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión análoga permitida por el artículo 145 del Estatuto Procesales del Trabajo y la Seguridad Social, que en su tenor literal reza: *"3. para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que puede exceder el máximo de dichas tarifas"*.

Criterios con los cuales se puede basar el operador jurídico, en atención a la equidad, razonabilidad de la actuación surtida al interior del proceso e imponer el rubro en cuestión, criterios que limitan el valor de estas condenas y que se están desconociendo en este proceso.

En relación con la AFP Porvenir, la orden impartida es el traslado de los dineros al Régimen de Prima Media, lo cual es una obligación de hacer, que según lo dicho en la normatividad anterior, permite unas agencias en derecho en una cantidad que no exceda los 4 SMLMV.

Finalmente, indica que la fijación de agencias en derecho no guardan relación con los parámetros señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 y el Acuerdo 1887 de 2003, por lo que solicita sea reducido el valor de la liquidación practicada por el Aquo, pues éste supera el máximo legal permitido.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla

taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 menciona el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que, si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía, las agencias en derecho se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad ordenada por el juez para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle, en parte, los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. y Colfondos a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el literal b) del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016, aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida por el demandante era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la

duración en primera instancia se extendió entre el **19 de junio de 2018**, fecha de presentación de la demanda, y el **12 de abril del 2019**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **12 de noviembre de 2019**.

En el expediente digitalizado, se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS **(\$828.116)** y en segunda TRES MILLONES DE PESOS **(3.000.000)** M/CTE, a cargo de cada una de las recurrente, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS **(\$2.000.000)**.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el Auto Interlocutorio 2842 del 3 de diciembre del 2020, proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

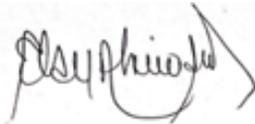
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA ANDREA ECHEVERRI FEIJO</b>
<b>Demandados</b>	<b>LINDE COLOMBIA S.A Y REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310501320180036301</b>
<b>Tema</b>	<b>Auto Declara No Probada la Excepción Previa</b>
<b>Sub Temas</b>	Excepción Previa de Inepta Demanda por Falta de Requisitos de Forma al haber una indebida acumulación de pretensiones.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la **demandada Remeo Medical Services S.A.S.**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 1648 del 28 de octubre de 2020**<sup>1</sup>, proferido por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual declaró no probada, la excepción previa de **“Inepta demanda por falta de requisitos de forma al haber una indebida acumulación de pretensiones”**<sup>2</sup>.

### **Alegatos de Conclusión**

No fueron presentados por las partes.

<sup>1</sup> Según se rescata del acta de Audiencia Pública de trámite No. 264 que reposa en el archivo No. 6 de la carpeta el juzgado del expediente digital.

<sup>2</sup> Ante la ambigüedad en su titulación el A quo estableció que se trataba de la excepción previa de “Inepta demanda por falta de requisitos de forma al haber una indebida acumulación de pretensiones”,

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 146**

#### **Antecedentes**

**MARIA ANDREA ECHEVERRI FEIJO**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de LINDE COLOMBIA S.A. y REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S, con miras a que se declare ilegal el despido realizado el 24 de octubre de 2016, por encontrarse en estado de incapacidad física.

De conformidad con lo anterior, solicita que, se condene a las demandadas al pago de los emolumentos derivados del contrato de trabajo, como primas, vacaciones, cesantías y sus intereses y la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Como pretensiones subsidiarias solicitó el reintegro al cargo que tenía al momento del despido y las costas del proceso.

#### **Providencia Impugnada**

El Juzgado de conocimiento, mediante **Auto Interlocutorio No. 1648**, proferido en audiencia pública celebrada el 28 de octubre de 2020, **declaró no probada la excepción previa de “Inepta demanda por falta de requisitos de forma al haber una indebida acumulación de pretensiones”**, propuesta por la demandada REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S.

Argumentó que, la demanda tiene pretensiones principales y secundarias o excluyentes; que las consecuencias de la declaratoria de ilegalidad de una desvinculación, como se depreca, no se limita, como se dice en la excepción, a una indemnización, también, advirtió que, la pretensión principal no es el reintegro sino la de la indemnización con sus

consecuencias obvias. Que es dable a la parte actora identificar sus prioridades para acudir a juicio; que, por el contrario, como pretensión secundaria se presenta la del reintegro, petición que es válida, razón por la cual el juzgado no encontró que puedan resultar excluyentes como se afirma en el planteamiento de la excepción.

Que, es sabido que, por un lado, obedecen a causas totalmente diferentes las dos deprecaciones y, por otro lado, el despido irregular, en consideración a la limitación física, Ley 361 de 1997, dispone una indemnización autónoma e independiente a los demás emolumentos e indemnizaciones que puedan haber, conforme a su artículo 26. (00:09:50 a 00:14:40 del archivo No. 3 de la carpeta del juzgado del expediente digital).

### **Recurso de Apelación**

Ante la decisión atrás señalada, el apoderado de la **parte demandada** REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S., interpuso **recurso de apelación**, persigue se revoque el numeral primero y se tomen medidas dentro del presente proceso.

En conclusión, el recurso se finca, en que, vista la pretensión primera de las formuladas, se puede concluir, de manera tajante, que lo perseguido es el reintegro de la demandante, y que, como consecuencia de ello, se indica en el numeral cuarto, igualmente de las pretensiones principales, se proceda a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la cual proviene por el no pago de prestaciones sociales definitivas a la terminación del contrato de trabajo, bajo esta circunstancia, son pretensiones excluyentes una de la otra, razón por la cual no pudo darse el trámite a la presente demanda. (00:15:48 a 00:19:26 del archivo No. 3 de la carpeta del juzgado del expediente digital)

Para resolver, la Sala hace las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Previamente se resalta que, el auto objeto del recurso de apelación, decide sobre excepciones previas, encontrándose enlistado en el artículo 65 numeral 3° del CPTSS, por lo que procede su estudio en esta instancia.

### **Problema Jurídico**

Consiste en determinar si hay lugar a confirmar la decisión proferida en primera instancia, de declarar no probada la excepción previa, entiende la Sala, de Inepta Demanda por Falta de Requisitos de Forma, al haber una indebida acumulación de pretensiones<sup>3</sup>, propuesta por la demandada REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S.

### **Normatividad y Jurisprudencia Aplicables**

La excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, procede en dos supuestos: **i)** cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; y, **ii)** cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio.

En tratándose de indebida acumulación de pretensiones, se tiene que, de conformidad con los postulados rectores del derecho adjetivo, para la invocación de cada pretensión pueden adelantarse juicios separados; no obstante, por economía procesal, resulta mejor encausar varias pretensiones independientes en una misma demanda (acumulación objetiva), o reunir varios procesos en uno solo para que en él se decidan todas las pretensiones (acumulación subjetiva). Empero,

---

<sup>3</sup> Numeral 5. del artículo 100 del CGP, al cual llegamos en virtud de los artículos 15, 145 del CPTSS, 1 del CGP y las sentencias CSJ SL, 2 agosto de 2011, rad. 49927 y T – 334 de 2020.

esta facultad no es omnímoda del demandante, pues está limitada por la incompatibilidad que las varias pretensiones o procesos tengan entre sí; por eso el artículo 25A del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, advierte que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, y siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Lo anterior enseña que, la incompatibilidad de las pretensiones puede ser material o procesal. El primer caso, se presenta cuando los efectos jurídicos son excluyentes; el segundo caso, se da cuando el juez no es competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones reunidas, o cuando no les corresponde el mismo trámite.

Ahora bien, respecto de la excepción previa propuesta de Inepta Demanda por Falta de Requisitos de Forma al haber una indebida acumulación de pretensiones, es necesario recordar lo que de antaño ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en Sentencia con Radicación número 22923 de fecha 14 de febrero de 2005, Magistrado Ponente, Dr. Luis Javier Osorio López, en donde es enfática en indicar que, las pretensiones de la demanda inicial deben mostrar sin equívocos la intención del demandante. Sin embargo, al Juzgador también le corresponde interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva de lo pretendido.

Refiere la Alta Corporación que:

*“(...) lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de*

la Administración de Justicia.

*Esto porque en todos los eventos en que el sentenciador se encuentre ante una demanda oscura, vaga o imprecisa, está en el deber de interpretarla, teniendo en cuenta todo el libelo y el cuidado de no alterar sus factores esenciales, a fin de descubrir la auténtica intención del suplicante.*

*Si bien entonces, las pretensiones deben solicitarse con claridad y precisión, y ajustarse en su forma y contenido a los preceptos del Código de procedimiento Laboral, es decir que las mismas deben formularse por separado y que no se excluyan entre sí, señalando cuáles son principales y cuáles son subsidiarias o al menos que le permitan al juez identificar, sin caer en la confusión, qué es lo principal que se reclama o implora, naturalmente con el adecuado respaldo en los supuestos de hecho que le sirven de soporte, debidamente "clasificados y enumerados", siendo entonces que si la demanda no ofrece la precisión y claridad debidas, el operador judicial está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de ese libelo, sin que pueda aislar el petitum de la causa petendi, buscando siempre una afortunada integración, por cuanto los dos forman un todo jurídico"*

Al tenor de lo indicado por la Corte en la mencionada sentencia, es que *"lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar sus verdades trascendencia jurídica"*.

Por su parte, y en relación con las consecuencias de la terminación injusta del contrato de trabajo, en el artículo 64 del CST se dispuso el pago de una indemnización en favor del trabajador, diferente a la sanción que se debe pagar por no haber cancelado oportunamente el empleador a su trabajador los emolumentos derivados de la relación laboral mientras estuvo vigente, denominada indemnización por falta de pago y contemplada en el artículo 65 *ibidem*.

### **Análisis del Caso Concreto**

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que en el acápite de pretensiones del libelo de demanda, se señaló:

### **“PRETENSIONES PRINCIPALES**

1. Se declare ILEGAL Y EN ESTADO DE INCAPACIDAD FISICA, el despido hecho por la empresa REMEO MEDICAL SERVICES, el día 24 de octubre de 2016 en contra de la Sra. MARIA ANDREA ECHEVERRI FEIJO.
2. Que, como consecuencia de producirse la declaración anterior, se obligue y ordene a las siguientes personas (sic) al pago de las consecuencias que impone el despido injusto, relacionadas así:  
A. UNDE COLOMBIA S.A.  
B. REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S.
3. Que se obligue al pago de los emolumentos derivados del contrato de trabajo a que hubiere lugar, tales como primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías a cargo de los demandados y a favor de la Sra. MARIA ANDREA ECHEVERRI FEIJO.
4. La indemnización moratoria a que hubiere lugar de conformidad con el art. 65 del C. S. T., a favor de la Sra. MARIA ANDREA ECHEVERRI FEIJO.
5. Los demás conceptos ultra o extrapetita que llegaren a ser probados dentro del proceso

### **PRETENSION SECUNDARIA Y EXCLUYENTE**

6. Que se ordene el reintegro al mismo cargo que tenía al momento del despido y en similares o iguales condiciones económicas debidamente actualizadas.
7. Por las costas del proceso.”.

En el *sub examine*, no encuentra la Sala, la existencia de una indebida acumulación de pretensiones. Nótese que, la pretensión primera de las pretensiones principales, está encaminada a obtener la declaratoria de la ilegalidad del despido de la demandante, derivado de su estado de incapacidad física, por parte de la apelante Remeo Medical Services SAS y, como consecuencia de ello, “...al pago de las consecuencias que impone el **despido injusto**...” (Negrillas y subrayas fuera de texto), pretensión segunda, a cargo de ésta y de Unde Colombia S.A., complementada en la pretensión cuarta sobre la sanción de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST.

Para esta Colegiatura, la petición de reconocimiento y pago de la indemnización inmersa en el artículo 64 del CST, por despido injusto, no es que resulte excluyente, ni incompatible con la indemnización inmersa en el artículo 65 del CST, por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, propias de esta clase de procesos, por la potísima razón que, una de sus consecuencias, en el evento de obtener

sentencia favorable el trabajador, sobre la declaratoria de la terminación injusta o ilegal deprecada, es el pago de las indemnizaciones señaladas, ambas de diferente causa o fuente y que no se excluyen entre sí.

Diferente hubiera sido, si dentro de las pretensiones principales, hubiera incluido la solicitud de reintegro, la cual no se acompasa con la terminación del contrato, pues, en el evento del reintegro no existe dicha terminación, sino que el contrato se entiende sin solución de continuidad, por lo cual no habría lugar a las indemnizaciones, es decir, el contrato nunca finiquitó y por ende la citada indemnización no nace a la vida jurídica, pues la exigencia que consagra el numeral 1° del inciso primero de aquel articulado para acceder a ésta es la terminación del contrato.

Bajo aquella hipótesis, estaría incluso obligado el trabajador al reembolso a favor del empleador de lo pagado por concepto de auxilio a la cesantías, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-6389-2016 del 11 de mayo del 2016, donde precisó:

*“Lo propio ocurre con los dineros que recibió el trabajador a título de cesantía, porque como se sabe, el pago definitivo de esa prestación solo procede a la terminación del contrato de trabajo, de modo que si la autoridad judicial deja sin efectos el despido y dispone el reintegro del trabajador, ello equivale jurídicamente al restablecimiento del contrato de trabajo sin solución de continuidad, e impone la devolución del monto dinerario recibido”.*

En ese contexto, encuentra la Sala infundada la solicitud, planteada por la demandada REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S., siendo su consecuencia el fracaso del recurso y la inminente confirmación de la providencia recurrida.

### **Costas**

De conformidad con el artículo 361 del C.G.P., resulta imperioso imponer condena en costas a la demandada REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S. y

a favor de la demandante MARIA ANDREA ECHEVERRI FEIJO, fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio No. 1648 del 28 de octubre de 2020**, proferido por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia, a cargo de la demandada REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S. y en favor de la demandante MARIA ANDREA ECHEVERRI FEIJO. Fíjanse, como agencias en derecho, la suma de la suma de un (1) SMLMV.

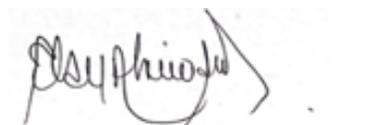
**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

Proceso	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
Demandante	<b>EDILBERTO PERALTA BORJA</b>
Demandados	<b>COLPENSIONES, OLD MUTUAL SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.</b>
Radicación	<b>760013105001201900516 01</b>
Temas	<b>Auto que tiene por No Contestada la Demanda</b>
Subtema	La parte demandada Colfondos S.A. fue debidamente notificada conforme a lo establecido en el artículo 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandada Colfondos S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 1458 del 03 de agosto de 2020**, proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se **dispuso tener por no contestada la demanda** por la demandada **COLFONDOS S.A.**

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones** los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

### Antecedentes

Mediante demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el señor **EDILBERTO PERALTA BORJA** llamó a juicio a **COLPENSIONES**, a **OLD MUTUAL S.A.**, a **PORVENIR S.A.** y a **COLFONDOS S.A.**, con el fin de que se declare la **nulidad de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de la totalidad de valores de la cuenta de ahorro individual. Además, se condene en costas a las demandadas.

En lo que interesa al objeto de la alzada, mediante **Auto Interlocutorio No. 2761 del 28 de agosto de 2019** (fl. 153 del expediente digitalizado), procedió el Juzgado a admitir la demanda de la referencia y ordenar la correspondiente notificación del mismo.

Acto seguido, se tiene que, el 28 de agosto de 2019, realizó el citatorio de notificación No. 390 a **Colfondos S.A.** (fl. 157 del expediente digital), siendo recibida por la demandada el 09 de septiembre de 2019 (fl. 173 del expediente digital), en los términos dispuestos por el Art. 41 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, y, a pesar que la entidad recibió la comunicación, no compareció en el Despacho con el fin de efectuar la notificación personal.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante, realizó aviso (fl. 203 del expediente digital), en el cual se indicó a la demandada que, en el evento de hacer caso omiso, procederían a nombrarle *curador ad-litem*, siendo recibido el mismo, por la demandada, el 19 de septiembre de 2019 (fl. 203 del expediente digital).

Aunado a lo anterior, la demandada **Colfondos S.A.**, el 28 de noviembre

de 2019, se notificó personalmente (fl. 315 del expediente digital), por lo cual, el término de traslado de diez (10) días, comenzó a contabilizarse desde el 29 de noviembre y venció el 13 de diciembre de 2019, presentando escrito de allanamiento a la demanda ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dicho Despacho Judicial mediante oficio No. 260 del 13 de marzo de 2020, remitió escrito de allanamiento a la demanda, siendo recibido por el Despacho en la misma calenda (fl. 403 del expediente digital).

Posteriormente, el Despacho profirió el **Auto Interlocutorio No. 1458 del 03 de agosto de 2020**, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda por parte de **Colfondos S.A.** y fijó fecha para audiencia.

Finalmente, la apoderada judicial de la **demandada Colfondos S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al precitado auto, solicitando se revoque el **Auto Interlocutorio No. 1458 del 03 de agosto de 2020**, y en su lugar se tenga por contestada la demanda por **Colfondos S.A.**

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió **Auto Interlocutorio No. 1458 del 03 de agosto de 2020**, mediante el cual, dispuso **tener por no contestada la demanda** por parte de **Colfondos S.A.**

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la **demandada Colfondos S.A.** interpuso recurso de **apelación**, argumentando que, la contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal, pero por error involuntario fue presentada en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Resalta que, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, remitió oficio al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, con la contestación de la

demanda, advirtiéndole que, la misma fue presentada el 13 de diciembre de 2019, es decir, dentro del término legal.

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Como la providencia objeto del recurso de apelación es el auto que tuvo por no contestada la demanda, el cual se encuentra enlistado en el numeral 6° del artículo 65 del C.P.T.S.S., la Sala procede a resolver.

### Problema Jurídico

De conformidad con el **recurso de apelación** planteado, debe decidir la Sala si la decisión de tener por no contestada la demanda, apelada, se encuentra ajustada a derecho.

### Caso Concreto

Se recuerda que, una vez recibida la demanda el *A quo* procedió a su estudio y, emitió el **Auto Interlocutorio No. 2761 del 28 de agosto de 2020** (fls. 153 a 154 del documento 01ExpedienteEscaneado), a través del cual se admitió la misma,

Posteriormente, se tiene que, el 28 de agosto de 2019, el *A quo* realizó el citatorio de notificación No. 390 a **Colfondos S.A.** (fl. 157 del documento 01ExpedienteEscaneado), siendo recibido por la demandada el 09 de septiembre de 2019 (fl. 173 del documento 01ExpedienteEscaneado), en los términos dispuestos por el Art. 41 del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, a pesar que la entidad recibió la comunicación, no compareció en el Despacho con el fin de efectuar la notificación personal.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante, realizó aviso (fl. 203 del documento 01ExpedienteEscaneado), en el cual le indicaron a la

demandada que, en el evento de hacer caso omiso, procederían a nombrarle *curador ad- litem*, siendo recibido el mismo, por la demandada, el 19 de septiembre de 2019 (fl. 203 del documento 01ExpedienteEscaneado).

Aunado a lo anterior, la demandada **Colfondos S.A.**, el 28 de noviembre de 2019, se notificó personalmente (fl. 315 del documento 01ExpedienteEscaneado), por tanto, el término de traslado de diez (10) días para contestar, comenzó a contabilizarse desde el 29 de noviembre del mismo año, y, venció el 13 de diciembre de 2019. En esta misma calenda, la demandada, por error, presentó escrito de allanamiento a la demanda ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y, dicho Despacho Judicial, mediante oficio No. 260 del 13 de marzo de 2020, remitió escrito de allanamiento a la demanda al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, donde cursaba el proceso, siendo recibido en la misma data (fl. 403 del documento 01ExpedienteEscaneado).

En ese orden de ideas, la sociedad recurrente, fue debida y correctamente enterada tanto de la demanda, como igualmente del auto admisorio de la misma, por ende, y por su propia incuria, radicó el escrito de contestación en un lugar que no correspondía, por lo cual, no resulta dable generar discusión respecto de las imprecisiones alegadas por la parte demandada Colfondos S.A.

Así las cosas, la Sala confirmará el **Auto Interlocutorio No. 1458 del 03 de agosto de 2020**, proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se **dispuso tener por no contestada la demanda** por la demandada **COLFONDOS S.A.**

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **COLFONDOS S.A.**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) m/cte., como agencias en derecho, en favor de la demandante.

## **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio No. 1458 del 03 de agosto de 2020**, proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se **dispuso tener por no contestada la demanda** por la demandada **COLFONDOS S.A.**, apelado, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en Costas en esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A.**, y en favor del demandante **Edilberto Peralta Borja**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) m/cte.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada





República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARLOS JOAQUIN AMAYA</b>
<b>Demandado</b>	<b>AUTOCORP. S.A.S.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500720200037001</b>
<b>Tema</b>	<b>Rechazo de plano de medida cautelar Art. 85A del CPTSS</b>

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 148**

Decide la Sala sobre la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado judicial del demandante, **CARLOS JOAQUIN AMAYA**, dentro del proceso ordinario laboral que le promovió a **AUTOCARP S.A.S.**

#### **Antecedentes**

El representante judicial del demandante, Carlos Joaquín Amaya, en escrito allegado el 14 de octubre del año 2022, según se observa en el archivo No. 4 del cuaderno del Tribunal, expediente digital, en virtud del principio de aseguramiento de la sentencia solicitó,

**“MEDIDAS CUATELARES**

*Con lo anterior, solicito señor juez le imponga caución a la sociedad comercial AUTOCORP S.A.S., sociedad identificada con NIT. 900.737.579 –0, en el porcentaje que considere prudente entre el 30% y 50% de las pretensiones de la demanda de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

### **MEDIDAS CUATELARES SUBSIDIARIAS**

1. *Que se decrete el embargo de los dineros o depósitos que posea la sociedad comercial AUTOCORP S.A.S., sociedad identificada con NIT. 900.737.579 –0, domiciliada en el municipio de Cali (Valle), en certificados de depósito, depósitos a término, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, encargos fiduciarios, transferencias, consignaciones, valores en tránsito, créditos de percepción inmediata o sucesiva derivados de cualquier transacción comercial, reembolsos que por razón de fondos en fiducia deban ser reintegrados, y del monto de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los dineros que tuviera en las siguientes entidades financieras, así: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO POCHINCHA S.A., EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR S.A. (...).”<sup>1</sup>*

Ello de acuerdo a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, el inciso primero del artículo 590 del Código General del Proceso y el artículo 85 A del CPTSS.

### **CONSIDERACIONES**

Se tiene que, el decreto de medidas cautelares por actuaciones de la demandada que tiendan a insolventarse, está regulado expresamente por el artículo 85A del Estatuto Adjetivo Laboral.

---

<sup>1</sup> Negrillas y mayúsculas son propias del texto, las cursivas no.

En efecto, esta norma, que fue adicionada por el 37A de la Ley 712 de 2001, con el entendimiento dado por las sentencias C-379 de 2004, que la declaró executable, y, C-043 de 2021, que posibilitó la aplicación, por remisión normativa, del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., respecto de la facultad del Juez para decretar medidas cautelares innominadas, señalan que pueden solicitarse **ante el Juez de conocimiento**, y su demostración como su decisión, deberá ser en audiencia pública, esta última es susceptible del recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

Y es así, porque de conformidad con lo reglado por el numeral 1º del artículo 318 del CGP<sup>2</sup>, el A quo aún conserva competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. Además, nótese que el literal B) del artículo 15 del CPTSS modificado por el 10 de la Ley 712 de 2001, no señala como competencia de la Sala de Decisión Laboral, la de conocer de este tipo de solicitudes, luego la petición se torna en improcedente.

A pesar de lo previo, se ordenará, a través de la Secretaría, que comparta el link del expediente al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, para que resuelva lo que corresponda, conforme lo dispone el artículo 324 del CGP en armonía con el 85A del CPTSS.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Artículos 15, 145 del CPTSS, 1 del CGP y las sentencia CSJ SL, 2 agosto de 2011, rad. 49927 y T – 334 de 2020.

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítanse el link del proceso al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, para que resuelva en derecho lo que corresponda.

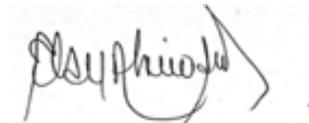
**TERCERO:** Continúese con el trámite del recurso de apelación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

**Sala Laboral**

Proceso	<b>Fuero Sindical - Especial de Levantamiento de Fuero Sindical y Permiso Para Despedir.</b>
Demandante	<b>EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI – E.I.C.E. E.S.P.</b>
Demandado	<b>LINA MARIA GUERRON MEDINA</b>
Radicación	<b>76001310502020210023001</b>
Tema	Declara improcedente el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 116 del 20 de octubre de 2022.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Conoce la Sala de Decisión, en el **Grado Jurisdiccional de Consulta**, respecto de la **Sentencia No. 116 del 20 de octubre de 2022**, proferida por el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali**<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a proferir el siguiente

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 149**

#### **Antecedentes**

Las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI – E.I.C.E. E.S.P.**, a través de mandatario judicial, promovió proceso de **Fuero Sindical - Especial de Levantamiento de Fuero Sindical y Permiso Para Despedir**, contra **LINA MARIA GUERRON MEDINA**, para efectos de obtener **el levantamiento del**

---

<sup>1</sup> Art. 69 del CPTSS, numeral 3. del literal B) del artículo 15 del CPTSS.

**fuero sindical** que la cobija, en su condición de miembro de la Junta Directiva del Sindicato –SINSERPUBLIEMCALI-, y se le conceda **permiso para despedirla**, toda vez, que en virtud de la resolución JD No. 003 del 6 de octubre de 2020 la Junta Directiva de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., suprimió la planta de personal de la entidad, y adoptó una nueva estructura, y, finalmente se condene en costas.

El 20 de octubre de 2022, el **Juez Veinte Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia 116**, declarando no probadas, las excepciones propuestas por la demandada Lina María Guerrón Medina de Inexistencia de Justa Causa para el Despido, Calidad de Trabajador Oficial de la Demandada, Prescripción de la Acción y la Innominada (sic); negando, a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P. el levantamiento de Fuero Sindical - Permiso para despedir, de la señora Lina María Guerrón Medina; condenando en costas a la parte vencida y finalmente dispuso la consulta de la sentencia por parte de este Tribunal, por haber sido adversa a las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P..<sup>2</sup>

### CONSIDERACIONES

Para resolver se hace necesario recordar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la modificación introducida por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, el **grado jurisdiccional de consulta** debe surtirse cuando las sentencias de primera instancia, fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas y cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas **en las que la Nación sea garante**.

Así mismo, es pertinente destacar que, desde entonces se ha decantado sobre el rigor jurídico que los jueces deben ejercer al momento de decidir si en un determinado caso es procedente o no surtir

---

<sup>2</sup> Archivo No. 15 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

el grado jurisdiccional de consulta, labor que implica auscultar las distintas prerrogativas que posicionen a la Nación como garante de las obligaciones de las entidades descentralizadas.

De conformidad con el numeral primero del Acuerdo 34 de 1999<sup>3</sup>, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali<sup>4</sup>, la naturaleza jurídica de las Empresas Municipales de Cali, transformadas mediante el Artículo Cuarto del Acuerdo 014 de 1996, es de Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal<sup>5</sup>, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.

De lo anterior se desprende que, si bien de su naturaleza jurídica emana como una entidad descentralizada del orden municipal, lo cierto es que, no se avizora evento en el que la Nación actúe como garante de las obligaciones de la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, máxime cuando de la constitución del patrimonio no formó parte (art. 8 del Acuerdo 034 de 1999), y tampoco, se le hizo obligado solidario de las deudas (Art. 30 del Acuerdo 014 de 1996).

Del resultado de un ejercicio hermenéutico razonable y de la aplicación estricta de la ley, para ésta Colegiatura, no existe mandato expreso que disponga que, la Nación sea garante respecto de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P.; surge entonces indiscutible que, no debe surtirse el Grado jurisdiccional de Consulta, en la medida que no se cumplen los presupuestos consignados en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el 69 del CPTSS.

## **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones

---

<sup>3</sup> Por medio del cual se modificó el Acuerdo 014 de 1996.

<sup>4</sup> Archivo No. 3 del cuaderno del juzgado del expediente digital

<sup>5</sup> Ley 489 de 1998

constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** improcedente la **Consulta** de la **Sentencia No. 116 del 20 de octubre de 2022**, proferida por el **Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Referencia:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALDEMAR CHAUR PARDO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>COLPENSIONES y KLAHAR ASOCIADOS Y BLOKES S.A.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>76001310501420170025101</b>
<b>Tema:</b>	<b>Desistimiento de Recurso de Sentencia</b>

**Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 150**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia se profirió la sentencia número **64 del 8 de marzo de 2021**, emitida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**; respecto de la cual se presentó **recurso de apelación** por la parte **demandante**.

A través de correo electrónico remitido a esta Superioridad, el 27 de mayo de 2021, se recibió escrito suscrito por la apoderada judicial del **demandante**, en el que manifiesta que **desiste** del **mencionado recurso de apelación**, basada en que, el mismo señor **ALDEMAR CHAUR PARDO**, le había comunicado su deseo de realizar dicha renuncia, con escrito del 14 de abril de 2021 (anexa al escrito de desistimiento).

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las**

*partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*

*No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...".*

Revisado el poder conferido a la apoderada de la **demandante**, se observa que, en el mismo se facultó para desistir, así mismo, se observa la voluntad del actor de desistir del recurso de apelación interpuesto, conforme a la carta dirigida a su abogada para que procediera en tal sentido (anexa al escrito de desistimiento); por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: ALDEMAR CHAUR PARDO  
Demandados: COLPENSIONES  
y KLAHAR ASOCIADOS Y BLOKES S.A.  
Radicación: 76001310501420170025101

## RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO** del **recurso de apelación** formulado por la parte **demandante**, en contra de la sentencia número **64 del 8 de marzo de 2021**, emitida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, en virtud de las consideraciones expuestas.

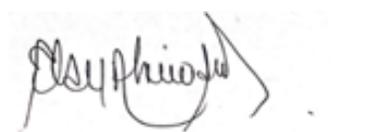
**SEGUNDO: Sin Costas**, por lo motivado.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Referencia:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ADELA HURTADO MANCILLA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. y ADIDAS COLOMBIA LTDA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>760013105017202000394 01</b>
<b>Tema:</b>	<b>Desistimiento de Recurso de Apelación contra Auto</b>

**Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 151**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, se profirió el **Auto Interlocutorio 1028 del 10 de abril de 2021**, emitido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual se rechazó la demanda; y respecto del cual se presentó **recurso de apelación** por la parte **demandante**.

A través de correo electrónico, se recibió escrito signado por el apoderado judicial de la demandante **ADELA HURTADO MANCILLA**, en el que, manifiesta que, desiste del mencionado **recurso de apelación**.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*

*No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”.*

Revisado el poder conferido a la apoderada judicial de la **demandante, ADELA HURTADO MANCILLA** (pgs.19 a 20 – expediente digital), se observa que, en el mismo, se facultó para desistir, por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

No se imponen costas.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: ADELA HURTADO MANCILLA  
Demandados: CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.  
y ADIDAS COLOMBIA LTDA  
Radicación: 760013105017202000394 01

**PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO** del **recurso de apelación** formulado por la parte **demandante**, en contra del **Auto Interlocutorio 1028 del 10 de abril de 2021**, emitido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, en virtud de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Sin Costas.**

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA LEONOR TOBON RAMIREZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Radicación:</b>	<b>760013105017202100133 01</b>
<b>Tema:</b>	<b>DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO</b>

**Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 152**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia se profirió el **Auto de Mandamiento de Pago No. 1395 del 16 de junio de 2021**, emitido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**; respecto del cual se presentó **recurso de apelación** por la **demandada, COLPENSIONES**.

A través de correo electrónico, se recibió escrito, el 25 de abril del 2019, suscrito por el apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el que manifiesta que **desiste** del mencionado recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”.

Revisado el poder conferido a la apoderada de la **demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que, en el mismo, se facultó para desistir; por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

Se imponen costas a cargo de la demandada.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación formulado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 1395 del 16 de junio de 2021**; emitido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali**, en virtud de las consideraciones expuestas.

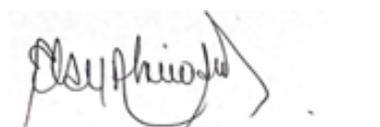
**SEGUNDO: Costas** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000, a cargo de la demandada.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Referencia:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FERNANDO AUGUSTO HERRERA LOPEZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Radicación:</b>	<b>760013105008202100250 01</b>
<b>Tema:</b>	<b>DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO</b>

**Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 153**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 907 del 29 de junio de 2021**, emitido por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se libró mandamiento de pago; y respecto del cual se presentó **recurso de apelación** por la **demandada, COLPENSIONES**.

A través de correo electrónico, remitido a ésta Superioridad, el 24 de febrero de 2022, se recibió escrito, suscrito por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, en el que manifiesta que, **desiste** del mencionado **recurso de apelación**.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”.*

Revisado el poder conferido a la apoderada de la **demandada COLPENSIONES**, se observa que, en el mismo se facultó para desistir, por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

Se impondrán costas a cargo de la demandada.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO** del **recurso de apelación** formulado por la **demandada, COLPENSIONES**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 907 del 29 de junio de 2021**, emitido por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, en virtud de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: Costas** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante. Fíjense como **agencias en derecho**, la suma de \$500.000.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>NORA DELGADO CABRERA</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500520180031302</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.</b>
<b>Subtema</b>	<p>En el caso <i>sub examine</i> resulta inaplicable el numeral 2.1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, en primer lugar, porque el mismo fue derogado por el artículo 6 del Acuerdo 10554 de 2016 del CSJ, y, en segundo lugar, según se desprende del acta de reparto, el proceso fue incoado el 15 de junio de 2018, de tal suerte que tampoco se encuentra inmerso en la excepción de que trata el artículo 7 del ya citado Acuerdo 10554 de 2016 del CSJ.</p> <p>En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.</p>

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 977 del 16 de junio de 2021**, proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 136**

#### **Antecedentes**

**NORA DELGADO CABRERA**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuado por la demandante en el mes de mayo de 1999.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 154 del 05 de junio de 2019**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **NORA DELGADO CABRERA**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad, realizados por la **AFP Porvenir S.A** en el mes de Mayo de 1999, en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a la entidad demandada PORVENIR S.A, dispuso que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de UN SMLMV (\$828.116) sin costas a cargo de Colpensiones.

Surtido lo anterior, la demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, el cual le fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 094 del 03 de septiembre de 2020**, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de PORVENIR S.A.

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 977 del 16 de junio de 2021**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía en primera instancia de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116), para Porvenir S. A. en favor de la demandante y de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) de igual manera para Porvenir S.A. y en favor de la demandante en segunda instancia, para un total de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$4.828.116), y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo. (Archivo No. 5 del expediente digital)

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Manifestó que, de acuerdo al **Numeral, 2.1.1 del acuerdo 1887 de 2003** emanado por la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, para la fijación de las costas procesales en primera Instancia debe atenderse los siguientes parámetros; hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, si además esta reconoce obligaciones de hacer se incrementara hasta cuatro salarios mínimos, también se hace necesario analizar la naturaleza de la acción, duración, calidad y gestión realizada por el litigante estos parámetros fijados en el numeral 3 del Art. 393 del CPC, aplicable por remisión análoga permitida por el Art. 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, criterios con los cuales se puede basar el operador jurídico, en atención a la equidad de la actuación surtida al interior del proceso e imponer el rubro, criterios que limitan el valor de estas condenas y que, se están desconociendo en este proceso.

Concluyendo que, de conformidad con los anteriores argumentos y en virtud del numeral 5 del Art. 366 del C.G.P, solicita reducir el valor de la liquidación de costas practicadas por la Secretaría del Juzgado, dado que dicho valor supera el máximo permitido estipulado en el Acuerdo 1887 de 2003, y el PSAA16 -10554 de 2016, esto es DOS SALARIOS MINIMOS, valor de costas razonable liquidado como condena en la mayoría de procesos, con la que, de manera suficiente se cubren los gastos procesales y expensas en representación conforme lo prevé el acuerdo mencionado.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que consagra taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que, si bien no es el auto

objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derecho se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la

calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad ordenada por el juez para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle, en parte, los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el literal b) del numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, aludido en precedencia y no del numeral 2.1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, como erradamente lo pide la recurrente, en virtud, en primer lugar, a que el mismo fue derogado por el artículo 6 del Acuerdo 10554 de 2016 del CSJ<sup>1</sup>, y, en segundo lugar, porque, según se desprende del acta de reparto, el proceso fue incoado el 15 de junio de 2018, fl. 2 del archivo No. 1 del expediente digitalizado, de suerte que, tampoco se encuentra inmerso en la excepción de que trata el artículo 7 del ya citado Acuerdo 10554 de

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 6º. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2016 del CSJ<sup>2</sup>. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas vigentes aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativo -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **15 de junio de 2018**, fecha de presentación de la demanda (fl. 2 del archivo No. 1 del expediente digitalizado), y el **05 de junio del 2019**, fecha en que se emitió sentencia a su favor (fls. 133 y 134 del archivo No. 1 del expediente digitalizado), la cual fue apelada y remitida a ésta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **03 de septiembre de 2020** (Archivo No. 5 del expediente digitalizado).

En el expediente digitalizado, se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116), y en segunda CUATRO MILLONES DE PESOS (4.000.000), a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la demandante, siendo importante resaltar que, en ninguna de las instancias, se precisaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación, incluso nótese que al limitar las costas de primera instancia, objeto de inconformidad, estas no superaron el salario mínimo mensual vigente establecido a través del Decreto 2451 de 2018 (\$828.116), pues se precisó la tarifa más baja 1 SMLMV como lo regula el artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 del CSJ.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas por la *A quo* se ajustan a las normas correspondientes, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que, además, no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que, en modo alguno, implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompasarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio N° 977 del 16 de junio de 2021**, proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en

favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

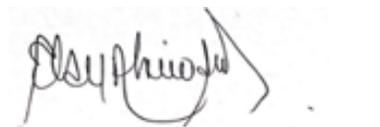
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA FERNANDA MALO DELGADO</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310501120180054902</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 531 del 07 de marzo de 2022**, proferido por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

## **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 137**

#### **Antecedentes**

**MARIA FERNANDA MALO DELGADO.**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –** y las **Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., Y COLFONDOS**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías BBVA HORIZONTE S.A., efectuada por la demandante en el mes de marzo de 1997, y posteriormente a COLFONDOS el 01 de julio de 1999.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 272 del 06 de octubre de 2020**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **MARIA FERNANDA MALO DELGADO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizados por las **AFPS BBVA HORIZONTE** hoy **PORVENIR** en el mes de marzo de 1997, y a **Colfondos S.A**, en el mes de julio de 1999, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, COLPENSIONES Y PORVENIR, dispuso que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de UN

SALARIO MINIMO a cargo de las demandadas Colpensiones y Porvenir S. A.

Surtido lo anterior, las demandadas COLFONDOS S.A y PORVENIR S. A., interpusieron recurso de apelación, el cual les fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 169 del 31 de agosto de 2021**, advirtiéndole que, en su numeral segundo, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de cada una de las entidades recurrentes.

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio N° 531 del 07 de marzo de 2022**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), para las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, y TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000) a cargo de PORVENIR S.A, y COLFONDOS en favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Se tiene que, mediante actuación secretarial del 07 de marzo de 2022 se liquidaron las costas a cargo de **Porvenir S.A.** por valor de **\$4.000.000**, correspondientes a primera y segunda instancia, Mediante **Auto Interlocutorio N° 531 del 07 de marzo** siguiente el Juzgado dispuso su aprobación.

Ahora bien teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del Art 366 del C.G.P, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas, es a través del recurso de reposición y apelación, la recurrente solicita al Tribunal revocar el Auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en virtud a que, como se acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente, y, en atención al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente su artículo segundo y quinto, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, los cuales, al analizarse en el presente litigio se deben tener en cuenta así: la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 menciona el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que, si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

#### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia

quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía, las agencias en derecho se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base que las agencias en derecho constituyen la cantidad ordenada por el juez para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle, en parte, los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda

instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Porvenir S.A. y Colfondos a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el literal b) del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016, aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida por la demandante era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **08 de Noviembre de 2018**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto - Archivo No. 1 expediente digitalizado), y el **06 de octubre del 2020**, fecha en que se emitió sentencia de primera instancia a su favor (Archivo No. 8 del expediente digital), la cual fue apelada por Porvenir S.A. y Colfondos S.A. y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **31 de agosto de 2021** (Archivo No. 12 carpeta del Tribunal del expediente digital).

En el expediente digitalizado, se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho a cargo de Porvenir S.A. la suma de UN

MILLON DE PESOS (\$1.000.000) y en segunda TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para esta Colegiatura las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio N° 531 del 07 de marzo de 2022**, proferido por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

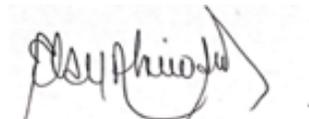
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada